

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOHN W. FERRÉ
CROSSLEY

Apelado

v.

OFICINA DEL INSPECTOR
GENERAL DE PUERTO
RICO

Apelante

KLAN202100866

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Número:
SJ2021CV06430

Sobre:
Recurso de Revisión
Judicial para Acceso a la
Información Pública (Ley
Núm. 141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2021.

Comparece ante nosotros, el 29 de octubre de 2021, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG; peticionaria) mediante el presente recurso de apelación al cual le fue asignado el alfanumérico KLAN202100866. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 25 de octubre de 2021, notificada el 26 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En virtud de esta, declaró *Ha Lugar el Recurso especial de revisión judicial para el acceso a información pública* presentado por el señor John W. Ferré Crossley (Sr. Ferré; recurrido). Por ello, le ordenó a la OIG que, dentro de 48 horas a partir de la notificación de la *Sentencia*, procediera con la entrega del desglose de los documentos mencionados en ella.²

Atendida la *Moción de Relevo de Sentencia* presentada el 28 de octubre de 2021 por la OIG,³ el TPI emitió una *Resolución* el 28 de octubre de 2021, notificada ese mismo día.⁴ A través de esta, declaró no ha lugar la moción antes mencionada.

¹ Páginas 192-199 del apéndice de este recurso.

² *Id.*

³ Páginas 200-206 del apéndice de este recurso.

⁴ Página 217 del apéndice de este recurso.

No obstante, el presente recurso se acoge como un auto de *certiorari* por recurrirse de una *Resolución* que tuvo el efecto de denegar el relevo de una Sentencia en Rebeldía a favor del Sr. Ferré.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 1 de octubre de 2021, el señor John W. Ferré Crossley presentó por derecho propio un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* ante la Oficina del Inspector General de Puerto Rico.⁵ A tal efecto, solicitó la entrega de múltiples documentos detallados en el recurso sometido. En ese sentido, expuso el Sr. Ferré que previamente, mediante carta fechada el 17 de agosto de 2021, y notificada el 18 de agosto de 2021, había realizado la misma solicitud al amparo de la Ley Núm. 141-2019 conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública.”⁶ De este modo, la OIG cursó una comunicación en la cual confirmó el recibo de la petición del Sr. Ferré y la cual fue identificada con el núm. OIG-SAIP-21-004.⁷

A esos fines, recibido el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* por el TPI, este último procedió a expedir mediante correo ordinario la notificación de este a la OIG el 4 de octubre de 2021.⁸ Esto, con el fin de que adviniera en conocimiento de que contaba con un término de diez (10) días laborables a partir de la fecha de notificación para el cumplimiento de la entrega de los documentos solicitados. Asimismo, le apercibió que, ante su incumplimiento procedería a expedir el remedio solicitado.

Por ello, ante el incumplimiento de la OIG el foro recurrido declaró ha lugar el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a*

⁵ Páginas 1-190 del apéndice de este recurso.

⁶ *Id.*

⁷ Página 6 del apéndice de este recurso.

⁸ Página 191 del apéndice de este recurso.

Información Pública presentado por el Sr. Ferré mediante *Sentencia* emitida el 25 de octubre de 2021, notificada el 26 de octubre de 2021.⁹ Asimismo, determinó anotarle la rebeldía;¹⁰ además, le ordenó la entrega de los documentos mencionados en la *Sentencia* dentro del término final de 48 horas a partir de la notificación de esta.¹¹

En desacuerdo con la determinación del foro recurrido, la OIG presentó el 28 de octubre de 2021 una *Moción de Relevo de Sentencia*.¹² En síntesis, expuso que no recibió la notificación de la *Sentencia* que tuvo el efecto de anotarle la rebeldía.¹³ Añadió, que advino en conocimiento de esta de manera extrajudicial; y que, posteriormente procedió a corroborar ese dato mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).¹⁴ En consonancia con lo antes solicitado, el TPI emitió una *Resolución* el 28 de octubre de 2021, notificada ese mismo día, a través de la cual declaró *no ha lugar* la moción presentada por la OIG.¹⁵

Inconforme aún, la OIG comparece ante este Tribunal el 29 de octubre de 2021 mediante un recurso de apelación, acogido como un recurso de *certiorari* por solicitar la revisión de una *Resolución*. La OIG expone los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RELEVAR A LA PARTE APELANTE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN REBELDÍA POR ASUMIR Y PRESUMIR QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL Y LA ORDEN DE COMPARECENCIA FUE RECIBIDA POR LA PARTE APELANTE A PESAR DE QUE LA PRESUNCIÓN FUE REBATIDA.

SEGUNDO: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RELEVAR A LA PARTE APELANTE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN REBELDÍA A PESAR DE EXISTIR JUSTA CAUSA POR LA CUAL LA OIG NO COMPARECIÓ AL PLEITO.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO RELEVAR A LA PARTE APELANTE DEL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN REBELDÍA DICTADA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

⁹ Páginas 192-199 del apéndice de este recurso.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² Páginas 200-216 del apéndice de este recurso.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Página 217 del apéndice de este recurso.

Adicional, el 29 de octubre de 2021, la OIG presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* ante la probabilidad de que la causa de acción se tornara académica. Por consiguiente, atendido el recurso por este Tribunal, se emitió una *Resolución* el 29 de octubre de 2021 mediante la cual se decretó la paralización de los procedimientos ante el foro recurrido. De esta manera, además se le concedió al Sr. Ferré hasta el miércoles, 10 de noviembre de 2021 para que presentara su Alegato. Oportunamente, el 10 de noviembre de 2021 el recurrido presentó un escrito titulado *Alegato*.

A la luz de lo antes expuesto, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Por estar íntimamente relacionados los señalamientos de errores presentado por la OIG, se analizarán de manera conjunta. En el presente caso, el foro recurrido emitió una *Resolución* el 28 de octubre de 2021, notificada ese mismo día, a través de la cual declaró *no ha lugar* a la *Moción de Relevo de Sentencia* presentada por la OIG. A consecuencia del incumplimiento de esta última en la producción de documentos ordenados por el foro recurrido. A su vez, la *Resolución* recurrida tuvo el efecto de confirmar la *Sentencia* emitida por el TPI el 25 de octubre de 2021, notificada el 26 de octubre de 2021. En virtud de esta, el foro recurrido concluyó lo siguiente:¹⁶

A tenor con lo anteriormente expuesto, se declara Ha Lugar, el *Recurso especial de revisión judicial para el acceso a información pública* presentado. En su consecuencia, **se Ordena a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, a que, en el término final de 48 horas, a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a hacer entrega de los documentos mencionados en esta Sentencia.**

Se le advierte que el incumplimiento con lo aquí ordenado pudiera ser considerado un desacato al Tribunal, por lo que, de ser encontrado culpable, se procederá a expedir la correspondiente Orden de arresto e ingreso en la cárcel. (Énfasis suplido.)

¹⁶ Página 199 del apéndice de ese recurso.

A tales efectos, la peticionaria recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. A esos fines, esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

En ese sentido, evaluada la resolución recurrida, esta no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. A la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones